



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 18 DE MAYO DE 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	CAUSANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
11001311001120190031400	SUCESION	BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS	NA	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION	18-05-2021	19-05-2021	21-05-2021	03

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 326 e INCISO 2º. ART. 110 C.G.P.

ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA

**RADICADO No 11001311001120190031400 SUCESION BOLIVAR IGNACIO FRANCO
PORRAS MEMORIAL SUSTENTACION RECURSO APELACION TRES (3) FOLIOS**

Manuel Jose Galvis M. <manueljgalvis@hotmail.com>

Jue 13/05/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RADICADO No 11001311001120190031400 SUCESION DE BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS MEMORIAL SUSTENTACION APELACION.pdf;

At. Dr. HENRY CRUZ PEÑA-Juez

Para que se sirva dar el trámite correspondiente, adjunto memorial de la referencia.

Son tres (3) folios.

Respetuosamente,

MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA

Apoderado del demandante

Doctor

3 Folios

HENRY CRUZ PEÑA

JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Radicado No. 2019-00314-00

SUCESION DE BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS c.c. 9.053.632 expedida en Cartagena.

ARTICULO 23 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FUERO DE ATRACCION

SUSTENTACION RECURSO APELACION ACCION PETICION DE HERENCIA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No 31 DE MAYO 10 DE 2019

MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.805.902 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional de Abogado No. 10.778 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación como apoderado judicial del menor **ALEJANDRO FRANCO SALAZAR**, heredero reconocido en el proceso de la referencia en su calidad de hijo legítimo del causante **BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS**, dentro del término legal sustentó el recurso de apelación para que el Superior revoque el auto de mayo siete (7) de 2021 notificado por Estado No 31 de mayo diez (10) de 2021 mediante el cual el despacho confirmó el auto que rechazó la **ACCION DE PETICION DE HERENCIA**.

Reitero los argumentos expresados al despacho en el memorial de mediante el cual presenté el recurso de reposición con la solicitud al Superior de considerarlos y respetuosamente agrego:

- En el auto apelado, el señor Juez de conocimiento niega al heredero el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y lo condena irremediabilmente a la pérdida del derecho de heredar los bienes de su padre de los cuales era titular del derecho de propiedad al momento de su fallecimiento y que fue despojado por un fideicomiso civil carente de validez y desheredándolo de manera ilegal.

MGM

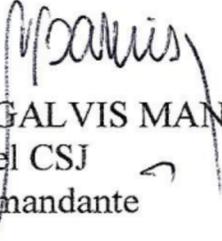
- Impone el señor Juez al heredero peticionario una carga injusta y desproporcionada, como lo es condenarlo a acudir a un proceso distinto del proceso de sucesión y de su jurisdicción siendo las pretensiones conexas con el proceso de sucesión que se tramita en el despacho y de cuyas resultas, las del proceso distinto, se tendrá conocimiento cuando los bienes y sus frutos a los cuales tiene el derecho de heredar se hayan perdido irremediabilmente en manos de quienes hoy los detentan ilegalmente.
- Prejuzga el señor Juez en el auto apelado toda vez que califica los hechos y las pruebas de demanda de Petición de Herencia y descalifica los fundamentos de derecho expresados en el escrito mediante el cual formulé la acción.
- La demanda de sucesión que se tramita en el despacho se encuentra en la etapa procesal de Audiencia de Inventarios y Avalúos cuyo aplazamiento solicité oportunamente y la acción de petición de herencia debe resolverse antes de la celebración de dicha audiencia toda vez los bienes más representativos de la masa sucesoral deben incorporarse al inventario y avalúo de bienes del causante.
- Omite el despacho dar aplicación a los ordenado por el artículo 90 del Código General del Proceso que en su párrafo primero prescribe:

ART. 90: “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada” (el resaltado no es del texto).

Y finalmente reitero como bien lo sentenció la Corte Suprema de Justicia en la el fallo aludido en el escrito de reposición que amparó el derecho constitucional al debido proceso, ***“Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgado, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas”*** (STC 170 del 22 de enero de 2020 Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez. (El resaltado no es del texto)

MGT

Del Señor Juez Once (11) de Familia de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,
respetuosamente,


MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA
TPA No 10.778 del CSJ
Apoderado del demandante